

Suscribese en la imprenta del editor,
calle de la Trinidad, n.º 40, á 8 rs.
el mes para los suscritores de esta
ciudad puesto en sus casas, y 12 los
de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y co-
municados que gusten insertar en
este periódico deberán dirigirse á su
editor, francos de porte, sin cuyo
requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

«Los señores diputados secretarios de las Cortes con esta fecha me dicen lo siguiente.—Excmo. Sr.: Las Cortes, enteradas del expediente promovido por el intendente de Aragón sobre el repartimiento de las contribuciones de cuota fija para el año próximo de 1837, y de las contestaciones que con este motivo han mediado con las diputaciones de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, se han servido declarar: que en conformidad con lo prevenido en el art. 338 de la Constitución están subsistentes y en toda su fuerza las contribuciones actualmente establecidas, así como la obligación de los pueblos á satisfacerlas mientras que no se publique su espresa derogación y las que nuevamente se impongan. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver lo traslade á V. S., como de real orden lo ejecuto, para inteligencia de esa dirección jeneral, y que cuide de su cumplimiento, disponiendo inmediatamente su circulacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal. —Señor director jeneral de rentas encargado del negociado jeneral.»

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de V. I. fecha 40 del actual, en la que de acuerdo con la junta de enajenación de bienes nacionales, representa esa dirección el demérito con que se subastan las fincas de la pertenencia del estado, excepto en Madrid, Cádiz y Barcelona, donde se han obtenido resultados superiores á las esperanzas: que en cuasi to-

dos los demas puntos los remates han sido por el valor de las tasas, con algun insignificante aumento; y que como la dirección observa poca exactitud en las tasaciones, ó que estas no corresponden al valor capital de las fincas graduado por sus ventas, son evidentes los perjuicios que se están irrogando á la masa de acreedores del estado con el menosprecio en la enajenación de la garantía de sus créditos en las provincias, proponiendo la dirección, para remediar este mal en la parte que dimana de defecto en las tasaciones:

1.º Que no se verifiquen sino las que fueren pedidas con arreglo á la facultad que concede el art. 4.º del real decreto de 19 de febrero del presente año.

2.º Que estas solo tengan fuerza para que en conformidad á ellas se publiquen y ejecuten las subastas, si formado el capital de la finca por las oficinas del ramo sobre la base de un 4 por 100 de renta anual en las urbanas, y del 5 por 100 en las rústicas, segun la que resulte por término medio ó año comun del último quinquenio apareciere la misma suma de la tasación, con la corta diferencia de gastos de administración, reparación y demas que afectan á la renta.

3.º Que respecto de las fincas, cuya tasa no fuere solicitada, se forme bajo los mismos principios su valor capital para ponerlas en venta remitiendo las oficinas á los juzgados certificación del mismo valor para que proceda sobre él la subasta; y S. M. se ha servido autorizar provisionalmente á esa dirección para que por via de ensayo lleve á efecto lo que propone, dando cuenta de los resultados; y ha tenido asimismo á bien S. M. mandar con este motivo, que la dirección en union con la junta de enajenación examinen y mediten bien cuantas medidas puedan en su concepto contribuir á facilitar y asegurar la mas pronta enajenación de todos los bienes que están

en venta conforme al citado real decreto de 19 de febrero, debiendo cuidar la direccion y la junta al proponer las medidas que esten estas dentro de las atribuciones del poder ejecutivo. De real orden lo comunico á V. I. para su intelijencia y efectos conducentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1836.—Mendizabal.—Señor director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion.

Reales decretos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: se restablece en su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 4 de enero de 1822, por el cual se extinguieron las contadurias de propios y arbitrios con sus empleos y dependencias; desempeñándose las tribuciones que les estaban asignadas por las diputaciones provinciales, con sujecion á las que les concede la ley de 3 de febrero de 1823, en las que se han refundido todas las espedidas anteriormente para el gobierno económico político de las provincias. Palacio de las Cortes 18 de noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, presidente.—Francisco de Lujan, diputado secretario.—Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 23 de noviembre de 1836.—A D. Joaquin Maria Lopez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Rejente Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. Las fincas de propios y comunes, compradas durante la guerra de la independencia, se devolverán libremente y sin el gravámen de 2 por 100 á los que hayan acreditado ó acrediten ante los jefes políticos y diputaciones provinciales su legitima adquisicion, por medio de los documentos que la época misma permitió formalizar, ó por otros suplementos á juicio de dichas autoridades; quedando nulo el decreto de 6 de marzo de 1834. Palacio de las Cortes 20 de noviembre de 1836.—Alvaro

[2]
Gomez, presidente.—Francisco de Lujan, diputado secretario.—Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 23 de noviembre de 1836.—A Don Joaquin Maria Lopez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Rejente gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se restablece el decreto de 4 de enero de 1812, por el que las Cortes jenerales y extraordinarias abolieron las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, y extinguieron las oficinas y tribunales especiales creados para su conservacion, quedando los arbolados de realengo bajo la administracion y direccion del gobierno.

2.º Se encarga á las comisiones de agricultura y diputaciones provinciales el exámen de todos los reglamentos que han rejido en la materia hasta el dia, y la redaccion del que convenga establecer para el importante objeto de administrar, conservar y fomentar los montes. Palacio de las Cortes 18 de noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, presidente.—Francisco de Lujan, diputado secretario.—Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 23 de noviembre de 1836.—A Don Joaquin Maria Lopez.

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 15 de octubre último la real orden siguiente:

» Ilmo. Sr.: Entre los arbitrios destinados á la consolidacion de vales reales se consideró el de quince por ciento del valor de los bienes raices y

derechos reales que adquiriesen las manos muertas en los reinos de Castilla y de Leon, y en esta clase fueron comprendidas por real cédula de 24 de agosto de 1794 las casas de enseñanza y otras fundaciones que no estuviesen bajo de la inmediata proteccion de S. M. Aplicado este impuesto á la comision gubernativa por la pragmática de 30 de agosto de 1800, y aumentada su cuota hasta el veinte y cinco por ciento por el real decreto de 13 de octubre de 1815, continuó su exaccion como uno de los arbitrios de la dotacion de la real caja de amortizacion. Pero las repetidas instancias que desde entonces se han producido hicieron conocer que si bien el objeto de la imposicion es recomendable, destruye en su esencia otro no menos importante y digno de particular consideracion. Los establecimientos de educacion primaria debieron necesariamente resentirse de una imposicion que gravando sus adquisiciones con la cuarta parte de su valor, dificultaba la reunion de los fondos indispensables para poderse sostener y propagar. El impuesto quedó de hecho casi nulo, porque los particulares que con buen celo se hubieran desprendido de sus propiedades en favor de la instruccion de la juventud, se retrajeron viendo que el objeto de sus deseos no recibia todo el valor de sus sacrificios. S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de estos antecedentes, y deseando dispensar á esta enseñanza toda la proteccion á que es justamente acreedora, para que por su medio pueda llegar el estado al mayor grado de ilustracion, se ha servido mandar:

1.º Que los bienes que se destinan á las fundaciones de escuelas de leer, escribir, contar, gramática castellana, y aun las de dibujo, agricultura y artes, queden exentos del pago del citado impuesto de veinte y cinco por ciento aplicado á los fondos de amortizacion, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, á las que se dará cuenta luego que se reúnan.

2.º Que el producto de estos mismos bienes se sujete únicamente al de las contribuciones civiles en justa proporcion á los de las fincas de propiedad particular.

3.º Que para evitar que á la sombra de esta concesion se pongan fuera de circulacion mas bienes que aquellos que sean necesarios al objeto, las autoridades de las provincias acordarán entre sí no admitir dichas fundaciones en mayor cuantia que la absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasione la conservacion y el importe de los útiles que se suministren á los concurrentes absolutamente pobres, conforme á las bases establecidas en las respectivas fundaciones.

Y 4.º Que para asegurar su conservacion y evitar las consecuencias de un extravío de documentos, con el cual queden defraudadas las intenciones de los fundadores, se depositen en las

diputaciones provinciales las escrituras y documentos de las fundaciones y los títulos de propiedad de las fincas que las constituyen.

La direccion la trascribe á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas de amortizacion, advirtiéndole que en virtud de lo resuelto por S. M. deben recaudar las mismas el citado impuesto hasta la fecha de la mencionada real orden, en los términos que previene; y del recibo del presente se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1836.—Ramon Luis Escovedo.

Lo que he creido oportuno publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Toledo 24 de noviembre de 1836.—Domingo Lopez de Castro.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

El Excmo. Sr. inspector jeneral del reino en 19 del presente me dice lo que copio.

El secretario del despacho de la Gobernacion con fecha de ayer me dice lo siguiente:—«Los señores diputados secretarios de las cortes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Se faculta al gobierno para que no obstante lo dispuesto en la ordenanza vijente de la Milicia nacional, pueda disponer la exclusion de las filas de las personas que no inspiren completa confianza, y la inclusion de las que la merezcan y no sean llamadas por la ley referida; cuidando muy particularmente en la distribucion de armas de que observe esta precaucion. 2.º Que se lleve á efecto en el término preciso de un mes la organizacion en batallones de la Milicia sedentaria; poniendo el mayor esmero en su pronta instruccion, equipo y armamento, bajo la mas estrecha responsabilidad de la inspeccion jeneral y de las subinspecciones de las provincias. 3.º Que sin perjuicio de las dos medidas precedentes y de la autorizacion concedida al gobierno para que saque de sus provincias á los movilizados, se nombre una comision especial que á la mayor brevedad proponga á las Cortes una nueva ordenanza de la Milicia nacional, acomodada á las circunstancias; teniendo á la vista el reglamento y adiciones de las últimas Cortes y la ley orgánica de la época constitucional.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, me manda lo traslade á V. S., como de su real orden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para que con arreglo á mis circulares de 3, 10 y 11 del corriente proceda sin pérdida de un solo instante á la organizacion de la Milicia nacional de esa provincia en batallones y escuadrones, sin dejar ninguna seccion ni piquete que no pertenezca á cuerpo determinado; y para que verificada esta formacion pueda despues procederse á hacer la

clasificación que se menciona en el art. 1.º del antecedente decreto de las Cortes."

Lo que hago saber á todos los ayuntamientos de esta provincia y gefes de la Milicia nacional para que cada uno en la parte que les toque contribuyan á secundar las miras del gobierno, facilitando con la mayor urgencia, exactitud y con entera sujecion á lo que les he prevenido, las potencias que hasta el dia les tengo pedidas y en adelante les pidiere, bajo el supuesto que solo sirven para entorpecer este tan interesante como preferente servicio, las continuas é impertinentes consultas que me dirijen y las arbitrarias variaciones que observo hacen al estender los estados de fuerza y armamento que segun modelos les tengo pedidos. Toledo 29 de noviembre de 1836.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias y ayuntamientos de esta provincia.

UNIVERSIDAD DE TOLEDO.

Por la direccion jeneral de estudios se me ha comunicado la orden siguiente:

»Autorizada esta direccion jeneral por la real orden de 29 de octubre último para resolver las dudas que se ofrezcan en la ejecucion del arreglo provisional de estudios para el próximo curso que S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien aprobar en aquel dia, ha acordado que se observen las siguientes disposiciones.

1.ª Los cursantes de primer año de filosofía que hayan ganado curso de lójica, pero no de matemáticas, estudiarán estas simultaneamente con le ética, y si al mismo tiempo no pudiesen oír las lecciones de historia y literatura que se han de dar conforme al artículo 5.º del arreglo provisional, se les permitirá hacer este estudio privadamente, en la intelijencia de que al fin del curso deberán ser examinados de estas materias: en el tercer año continuarán el estudio de las matemáticas con la física y las asignaturas señaladas en el artículo 4.º del referido arreglo.

2.ª Aunque los cursantes de todas las facultades deben matricularse en sus respectivos años en el término de quince dias, queda autorizado el claustro jeneral en atencion al estado actual de la guerra, para conceder la matrícula en otros quince á los que por justas causas no puedan presentarse dentro de aquel término; pero con la obligacion de suplir estas faltas en el cursillo que durará desde 1.º hasta 30 de julio.

3.ª Los que tengan ganado el primer año de derecho romano, se matricularán para continuar este estudio en los términos prescritos en el artículo 15 del arreglo, y en el curso siguiente estudiarán los elementos del derecho natural en la forma que se dispone en el 13.

4.ª Los que hayan ganado el segundo de derecho romano se matricularán en el presente curso para estudiar las asignaturas señaladas en el re-

ferido artículo 13: concluido el estudio de derecho natural, pasarán á matricularse á cuarto.

5.ª Los demas cursantes de jurisprudencia continuarán el orden numérico de sus años, de modo que el que haya ganado el tercero de leyes, que antes era derecho español, se matricule para el cuarto: ganado este, para el quinto y asi sucesivamente.

6.ª En su consecuencia, los que hayan recibido el grado de bachiller en leyes con cuatro cursos, se matricularán para el quinto.

7.ª En lo sucesivo no se conferirá el grado de bachiller hasta haber ganado los cinco primeros cursos que se señalan en el arreglo.

8.ª El estudio del sexto, séptimo y octavo año de leyes debe hacerse en las universidades; pero los que ya tengan ganado y probado el quinto y empezada la práctica en las academias, ó en su defecto en el bufete de algun abogado con estudio abierto, podrán continuar en ella del mismo modo.

Lo que con acuerdo de la direccion comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento, y para que dé á esta orden la publicidad posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1836.—Agustin Contreras, secretario interino.—Sr. rector de la universidad de Toledo."

Cuya orden trascribo á V. para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esta provincia.—Dios guarde á V. muchos años. Toledo 30 de noviembre de 1836.—Tomas Almansa y Villaseñor, rector.

AVISOS OFICIALES.

Por disposicion de la subcolecturía de espolios y vacantes de esta ciudad, y á solicitud de la comision de acreedores al espolio del excelentísimo Sr. D. Luis María de Borbon, cardenal arzobispo que fue de esta diócesis, se señala á junta de los mismos el dia 31 de diciembre inmediato á las diez de su mañana en la casa del Sr. D. José Ortíz de Pinedo, canónigo de esta santa iglesia, juez subcolector mas antiguo, para tratar sobre varios particulares de interes comun á todos los interesados. Toledo 29 de noviembre de 1836.—Felipe Sanchez, notario mayor.

Subdelegacion de rentas nacionales de Plasencia.—El dia 15 de diciembre venidero, de diez á doce de su mañana, se ha de rematar en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia la siguiente finca, procedente del convento de San Francisco el Real de Trujillo: una dehesa titulada Merlinejo y suerte de Cantamplinas, término de Trujillo, de cabida de 900 fanegas de terreno, tasada en 255.000 rs. en venta y 7.650 rs. en renta. Plasencia noviembre 14 de 1836.—S. I. Llave.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.